



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Interlocutorio
Tipo de trámite:	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Redes Integrales de Servicios SAS Blenys Ibarque Valencia
Radicado:	05837 31 03 001 2021 00077 00
Asunto:	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede esta agencia judicial a decidir sobre la orden de continuar con la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por abogado adscrito a Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosatario en procuración de AECSA S.A., apoderada especial del Banco de Colombia S.A. - en adelante Bancolombia S.A. -, en contra de Redes Integrales de Servicios S.A.S. – en lo sucesivo Reindeser S.A.S., y la señora Blenys Ibarque Valencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones.

El 12 de mayo de 2020, los deudores Reindeser S.A.S., y Blenys Ibarque Valencia, suscribieron el Pagaré No. 9590086344¹ a favor de Bancolombia S.A., obligándose a pagar la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), que debían cancelar mediante 6 cuotas trimestrales por un plazo de 24 meses, cada una de veinticinco millones de pesos \$25.000.000, iniciando el 12 de febrero de 2021 y continuando con el siguiente plan de pagos hasta la completa cancelación de la deuda:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2020	8	12	\$0.00
2	2020	11	12	\$0.00
3	2021	2	12	\$25.000.000.00
4	2021	5	12	\$25.000.000.00

¹ 01Demanda, pág. 7 - 8

5	2021	8	12	\$25.000.000.00
6	2021	11	12	\$25.000.000.00
7	2022	2	12	\$25.000.000.00
8	2022	5	12	\$25.000.000.00

Así mismo, el 23 de junio de 2020 ambos deudores suscribieron el Pagaré No. 9590086419², a favor de Bancolombia S.A., comprometiéndose a pagar la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), los cuales se cancelarían en 6 cuotas trimestrales, por un plazo de 24 meses, cada una de ocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$8.333.333), salvo la última de ellas por valor de ocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y cinco pesos (\$8.333.335), siendo la primera de ellas el 23 de marzo de 2021.

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2020	9	23	\$0.00
2	2020	12	23	\$0.00
3	2021	3	23	\$8.333.333.00
4	2021	6	23	\$8.333.333.00
5	2021	9	23	\$8.333.333.00
6	2021	12	23	\$8.333.333.00
7	2022	3	23	\$8.333.333.00
8	2022	6	23	\$8.333.335.00

Los deudores realizaron pagos parciales que se aplicaron de conformidad con las normas legales para la imputación de pagos, quedando insoluto por el Pagaré No. 9590086344, el capital de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) y los intereses corrientes equivalentes a dos millones ochocientos treinta y un mil ciento setenta y seis pesos (\$2.831.176), causados desde el día 12 de febrero 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda a la tasa del IBR NATV a tres (3) meses más 7.180 puntos E.A.

Por su parte, frente a la obligación contenida en el Pagaré No. 9590086419, quedó pendiente el pago de cuarenta y ocho millones setecientos sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$48.768.958,56), por concepto de capital, más los intereses corrientes equivalentes a quinientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos (\$539.831), causados desde el 23 de marzo 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda a la tasa de IBR NATV a tres (3) meses más 7.000 puntos E.A.

² 01Demanda, pág. 9 - 10

En ambos pagarés se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones. A la fecha de presentación de la demanda, los deudores han incumplido sus obligaciones de pagar las cuotas mensuales desde el 12 de febrero y el 23 de marzo de 2021, respectivamente, encontrándose en mora desde dichas fechas.

1.2. Actuaciones procesales.

Puesto este despacho en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y al observar que ésta cumplía con los requisitos formales, se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto del 18 de junio de 2021.³

En auto del 6 de agosto de 2021⁴, se ordenó informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, sobre los títulos valores objeto del presente trámite, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

El 12 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fueron enviadas las notificaciones a las demandadas Reindeser S.A.S.⁵, y Blenys Ibarque Valencia⁶. Vencido el término para presentar excepciones y recurrir el auto que libró mandamiento de pago, no se allegó pronunciamiento alguno por parte de las ejecutadas.

Posteriormente, la ejecutante radicó escrito de reforma a la demanda⁷, el cuál fue inadmitido mediante auto del 31 de agosto de 2021⁸ y para cuya subsanación se concedió el término de 5 días. Una vez corregidos los yerros señalados por el despacho⁹, en auto del 23 de septiembre siguiente,¹⁰ se admitió la solicitud de reforma presentada, modificando el numeral primero, literales d y e del auto que libró mandamiento de pago y reformando los hechos cuarto, séptimo, octavo y onceavo de la demanda; mientras que se rechazó la reforma de los numerales 5 y 6 del hecho primero.

³ 03LibraMandamiento

⁴ 16OficioDian

⁵ 06Notificación.

⁶ 05Notificación.

⁷ 10SolicitudReforma

⁸ 12InadmiteReformaDemanda

⁹ 13SubsanacionReforma

¹⁰ 15AdmiteYRechazaReforma

La mentada providencia¹¹ fue notificada mediante Estado No. 85 del día 24 de septiembre de 2021 y en ella se ordenó correr traslado a la parte ejecutada por la mitad del término inicial, el cual comenzó a correr pasados tres (3) días desde la notificación (C.G.P., art. 93, num. 4), sin que ninguno de los demandados presentara pronunciamiento u oposición alguna.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde al despacho determinar si los Pagarés Nros. 9590086344 y 9590086419, presentados por la parte ejecutante como base para el recaudo, cumplen con los requisitos para ser tenidos en cuenta como títulos valores y en ese sentido acoger las pretensiones encaminadas a seguir adelante con la ejecución.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El título valor.

El Código General del Proceso regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. (C.G.P., art 422)

Además, consagra tal estatuto procesal que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por ende los mismos no podrán declararse por el juez en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución. (C.G.P., art. 443)

Por su parte, el Código de Comercio, consagra la regulación de los títulos valores como especie de los títulos ejecutivos y de allí se desprende que éstos, además de contener obligaciones claras, expresas y exigibles, como todo título ejecutivo, deben satisfacer de forma particular los requisitos propios de cada título valor previstos por el legislador y contener la mención del derecho que en él título se incorpora y la firma de quién lo crea, teniendo presente que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar. (C. de Co., art 621)

¹¹ Ibidem

Así pues, de manera particular se establecieron como requisitos del título valor pagaré, los siguientes: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*.” (C. de Co., art 621)

Además de contener requisitos adicionales, para el título valor también se consagraron de forma taxativa las excepciones que la parte demandada puede proponer en el marco de una acción cambiaria, a saber:

“1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título; 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; 6) Las relativas a la no negociabilidad del título; 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título; 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título; 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.” (C.G.P., art. 784)

3.3. El endoso del título valor.

El endoso es por excelencia la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él. De acuerdo con el estatuto mercantil, los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se exprese que son transferibles por endoso, se transmitirán por medio de este y la entrega del respectivo título (C. de Co., art. 651), pero indica además que la transferencia de un título valor implica no solo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios. (C. de Co., art. 628)

En ese sentido, tal compendio normativo prescribe que el endoso debe ser puro y simple, lo que significa que toda condición se tendrá por no puesta y el endoso parcial se considerará no escrito (C. de Co., art. 655); y respecto a las clases de

este, señala que el mismo puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía. (C. de Co., art. 656)

4. CASO CONCRETO

Se advierte en primer lugar que esta judicatura tiene aptitud legal para conocer y resolver la presente controversia en atención a la cuantía de las pretensiones, el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nros. 9590086344 y 9590086419. (C.G.P., art. 26 – 28)

Así mismo, existe capacidad para ser parte y comparecer, pues la entidad demandante estuvo asistida por abogado contractual, mientras que las demandadas fueron notificadas en debida forma sin que ejercieran su derecho de defensa, verificándose además que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva pues la entidad endosante es la acreedora de ambos pagarés, así como las personas demandadas son a su vez las obligadas solidariamente al pago de las obligaciones en ellos contenidas; la demanda fue técnica y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, por lo cual se accederá al estudio de fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En el presente caso, obran en el expediente los Pagarés 29590086344 y 9590086419, en los cuales Reindeser S.A.S., y Blenys Ibarque Valencia, se obligaron solidariamente a pagar a favor de Bancolombia S.A., las sumas de \$150.000.000 y \$50.000.000, respectivamente, los cuales, luego del incumplimiento de los demandados y de hacer efectiva la cláusula aceleratoria contemplada en los mismos¹², fueron endosados en procuración para su cobro a Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S.

Considera esta judicatura que dichos títulos valores, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que, desde el punto de vista formal los documentos presentados para el cobro satisfacen las exigencias legales.

Ahora bien, también pudo evidenciarse que en el certificado de existencia y representación legal de Reindeser S.A.S., consta que la dirección electrónica para

¹² En ambos pagarés versa la siguiente cláusula: "El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda." 01.Demanda, pág. 7 - 9

notificaciones judiciales es reindesersas@hotmail.com¹³, tal como se indicó en la demanda y su reforma¹⁴, así las cosas, la notificación que obra en el expediente, enviada desde el correo electrónico contacto@hyclegal.com.co, el día 12 de julio de 2021, cumple con los requerimientos previstos en lo general por el artículo 291 del Código General del Proceso y en lo particular por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo propio sucede con la notificación efectuada a la señora Blenys Iburgue Valencia, a quien en las mismas condiciones se le remitió comunicación con destino al correo bleiva2007@hotmail.com, quedando los demandados notificados en debida forma.

De lo anterior, puede inferirse que, pese a que la parte demandada fue debidamente notificada, garantizando su derecho de defensa, esta no presentó oposición alguna, limitando el asunto aquí expuesto a lo que logró probarse con las pruebas documentales allegadas por la entidad demandante.

Así las cosas, se encuentra que los títulos valores aportados como fundamento de demanda reúnen los requisitos sustanciales para considerarlo como tal. Contienen obligaciones expresas a cargo del deudor deducible de su contenido, claras sin dejar margen de duda a la determinación en ellas comprendidas y exigibles dado su incumplimiento en el pago (CGP art. 468). Por lo anterior se libró orden de apremio en contra de la deudora (CGP art. 430). Luego, dentro de la oportunidad legal, no fueron tachados por la ejecutada (CGP art. 442).

Reunidos los presupuestos previstos en el artículo 468 - 3 del Código General del Proceso para disponer seguir la ejecución en cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A., identificada con NIT 890.903.938-8 y en contra de Reindeser S.A.S., identificada

¹³ 01Demanda, pág. 13

¹⁴ 13SubsanacionReforma, pág. 6

con NIT 900.747.613-6 y la señora Blenys Ibarque Valencia, identificada con cédula de ciudadanía 39.313.310, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Pagarés 9590086344 y 9590086419, por las siguientes sumas de dinero, de acuerdo con lo previsto en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma de la demanda.

Pagaré No. 9590086344:

- 1.1. Por la suma de ciento cincuenta millones de pesos, \$150.000.000,00, correspondientes al capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de dos millones ochocientos treinta y un mil ciento setenta y seis pesos (\$2.831.176), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 12 de febrero 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda a la tasa del IBR NATV a tres (3) meses más 7.180 puntos E.A.
- 1.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Pagaré No. 9590086419:

- 1.4. Por la suma de ciento cincuenta cuarenta y ocho millones setecientos sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$48.768.958,56), correspondientes al capital insoluto.
- 1.5. Por la suma de quinientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos (\$539.831), causados desde el 23 de marzo 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda a la tasa de IBR NATV a tres (3) meses más 7.000 puntos E.A.
- 1.6. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.4., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que a futuro se llegaren a embargar, para que con su producto se cancelen la obligación y las costas procesales.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada (C.G.P., art. 365), las cuales deberán ser incluidas en la liquidación del crédito y serán liquidadas una vez quede ejecutoriada la presente providencia o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si es el caso. (C.G.P., art. 366)

Cuarto. Requerir a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2021-00077-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2021-00077-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c754385db08822294afe3f718f9b81ce0406a628d46ac5b957e0d754d44492f**

Documento generado en 11/02/2022 11:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>